



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Primero, (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 1º/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente invocada por BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del CGP.

2. HECHOS

Manifiesta la parte pasiva en su escrito que, para presentar demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, aparte de acreditar todos los requisitos que establece el artículo 82 del CGP., es necesario aportar copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes o en su defecto, confesión por medio de prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se allegó ninguno de los dos documentos por MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA.

Como quiera que, dicha documentación no fue aportada por la demandante, la acción de restitución se torna improcedente puesto que, no existe contrato de arrendamiento que se haya incumplido y por lo tanto, no habría demanda que tramitar; sostiene además, que la demandada, ostenta la calidad de poseedora del inmueble que se pretende en restitución de forma pública, pacífica e ininterrumpida luego entonces, no es posible afirmar que esta sea la tenedora del predio como se indica en el libelo demandatorio.

Asimismo, arguye como segunda excepción previa, el pleito pendiente entre las partes, ya que, existe un proceso verbal de pertenencia con radicación N° 2018-00064 el cual se tramita en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fungen como parte demandante BLANCA ALVAREZ MALDONADO y como demandada MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA, en el cual ya hubo pronunciamiento de fondo en

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

primera instancia y se encuentra pendiente de tramitar solicitud de control de legalidad porque se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Bajo ese entendido, y al haber un proceso con igualdad de partes y pretensiones considera el profesional de derecho, que se configura la excepción de pleito pendiente.

Al recorrer el traslado de las excepciones previas, la parte demandante alude que las mismas deben declararse improcedente toda vez que el proceso que se analiza, no hace referencia a la restitución de inmueble arrendado sino a la restitución de tenencia de que trata el artículo 385 del CGP., ya que, como se señaló en los hechos 4 al 14 la señora BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO ostenta la calidad de mera tenedora del inmueble ubicado en la calle 68 N° 16-19 barrio el Valle de la ciudad de Barranquilla, en virtud de un acuerdo verbal entre las partes en contienda.

En ese orden de ideas, advierte que, dicha circunstancia quedó probada en el proceso con radicado N° 2018-00064 que se ventiló en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, razón por la cual en el acápite de pruebas solicitó la prueba trasladada consistente en oficiar a dicho Juzgado para que allegada copia del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

De los hechos expuestos en el escrito de excepciones previas y la documentación allegada, el problema jurídico a resolver se presenta de la siguiente manera

¿Se configura en este caso las excepciones previas que alega la parte demandada de "inepta demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las partes" al interior del proceso verbal de restitución de tenencia que se estudia, o por el contrario no probó la demandada las excepciones alegadas y por tanto deben declararse no probada y condenar en costas?

TESIS DEL JUZGADO

Delanteramente, advierte el Despacho que las excepciones previas impetradas por la demandada no tendrán vocación de éxito puesto que, no se ha impetrado por la parte demandante restitución de inmueble arrendado, el cual es el que obliga a que se allegue con la demanda en contrato de arrendamiento.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

ARGUMENTACION

Para resolver la pregunta planteada, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las siguientes: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1(...).

...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..."

La excepción previa de **INEPTA DEMANDA** es viable presentarla en dos supuestos:

1. Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.
2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones.

En el caso sub examine, se invoca el primer presupuesto consistente en la falta de alguna de las exigencias contemplada en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales señalan entre otras cosas los requisitos que debe contener la demanda al momento de ser presentada y los anexos que deben acompañarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

En el caso de marras, se observa que el excepcionante busca atacar el hecho que la demandante debió aportar bien sea, copia del contrato de arrendamiento o confesión obtenida a través de una prueba extraprocesal al momento de impetrar la demanda verbal de restitución de tenencia, sin embargo, dicho evento no ocurrió pues, no se aportó como prueba alguna.

Al respecto, es importante aclarar que el proceso que centra nuestra atención obedece a una restitución de tenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040.204597 ubicado en la calle 68 N° 16-19, distinto de una restitución de inmueble arrendado como se indica en la contestación arrimada al plenario.

Ene se orden de ideas, es claro que, entre las partes a saber, MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA y BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO, no se suscribió contrato de arrendamiento que requiera ser aportado con la demanda por cuanto lo que se pretende con este trámite es la restitución de tenencia de un inmueble de propiedad de la señora CASTRO TAPIA y que presuntamente se encuentra en poder de la demandada en calidad de tenedora, en atención a los hechos que expuso la demandante en su libelo, y en el escrito de subsanación al señalar:

“ ... en el hecho 4° de la demanda, manifesté que la demandada BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO, habita el inmueble objeto del proceso por un Acuerdo Verbal entre las partes hoy en litigio, La señora BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO, a mediados del año 2011, No tenía donde vivir y por otro lado la señora MARÍA ILUMINADA CASTRO TAPIA, buscaba alguien que acompañara a su hermana VICENTA CASTRO DECAMACHO (q.e.p.d.), quien para entonces vivía sola en la casa ubicada en Calle 68 C #16-19, objeto de esta litis, en virtud de ello y por recomendación de ELIZABETH CASTRO, Sobrina en común de las partes, Convinieron que la señora BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO, viviría en la casa hoy en litigio, a cambio de acompañar a la señora VICENTA CASTRO DE CAMACHO(q.e.p.d.), quien falleció en fecha 04 de mayo 2014.Desde entonces mi mandante viene requiriendo a la demandada para que le restituya su vivienda pero hasta la presente BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO se opone a devolverla.

Como se puede apreciar no se pretende la restitución de la tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, los aspectos indicados en la demanda deberán ser objeto de estudio de fondo y no de forma del proceso, ya que, habría que determinar si BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO ostenta la calidad de tenedora como lo alega la demandante y en virtud de los hechos que esboza, situación que en esta etapa procesal no es del caso analizar, pues hace parte de la sentencia que entrará a resolver la litis.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, pues, dicha circunstancia de deberá analizar más adelante.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

Por otra parte, tenemos la excepción denominada pleito pendiente entre las partes que tiene como argumento principal la existencia de un proceso verbal de pertenencia con radicado N° 2018-64 el cual se tramita en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el que se configuran las mismas partes, y pretensiones y que, a la fecha, se encuentra activo en decir de la parte demandada.

Par que se configure la excepción previa de pleito pendiente se requiere que exista;

- 1.- Identidad de partes
- 2.- Identidad de causa
- 3.- Identidad de objeto
- 4.- Identidad de acción y
- 5.- Existencia de los dos procesos

Es claro que quien alega de probar, en este caso le correspondía a la parte demandada aportar la prueba de la existencia del proceso y allegar copia del mismo para analizar lo manifestado en el escrito de excepciones.

Recuérdese que tratándose de excepciones previas a decir del artículo 101 del CGP, en el escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, pues el juez debe abstenerse de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Tratándose de una prueba documental, debió la parte demandada acompañarla al proceso, pues bien podía tener acceso a copias del expediente, al ser parte dentro del mismo.

Ahora bien, es del caso señalar, que la demandada se refiere a un proceso de pertenencia, y en este caso se trata de un proceso de restitución de tenencia, luego entonces no se trata de una misma acción, ni puede tratarse de una misma causa. Tienen pretensiones completamente contrarias dado que, en el proceso de pertenencia se busca obtener la declaratoria titularidad de un inmueble cuando se ostenta la calidad de poseedor y en el caso que nos ocupa, nos encontramos en un proceso verbal de restitución de tenencia que tiene como causa principal que inmueble dado a título de tenencia se recupere.

20 de noviembre de 2020

Adicionalmente a lo anterior, el proceso con radicación N° 20198-64 culminó con la sentencia proferida el 29 de enero de 2019 por parte del *JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA*, puesto que, el recurso de apelación interpuesto fue declarado desierto por no

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

sustentarse por el apelante de tal suerte que, no habría lugar a invocar la excepción de pleito pendiente ya que, se itera, el mismo, ya feneció.

Existe por tanto una imposibilidad de configurarse un pleito pendiente en un proceso que se encuentra totalmente terminado, y es requisito que ambos procesos se encuentren en trámite.

La demandada alega que el proceso aún se encuentra en trámite a pesar de haberse dictado sentencia en primera instancia, contra la cual se interpuso recurso de apelación que fue declarada desierta dicha apelación, pues fue producto de un error del Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla al darle un trámite indebido al recurso, por lo que solicitó control de legalidad a efectos de que se remitiera nuevamente el expediente al Juzgado del Circuito para que realizara el trámite adecuado dentro del recurso de apelación.

Acompaña copia del mencionado memorial.

Al respecto se anota, que con dicho escrito no se cambia el hecho de la terminación del proceso de pertenencia, pues mientras no exista providencia que lo declare nuevamente vigente, lo cierto es que debe estarse a lo dicho por el mismo demandado, esto es, que se dictó sentencia en primera instancia, que fue apelada y declarado desierto el recurso de apelación.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365, numeral 1º, inciso segundo del CGP. Se fijará por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4º del CGP, esto es, se tendrá en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16 - 10554, numeral 8º del artículo 5º, fijando la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Condenar en costas a la. parte demandada BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO :08-001-40-53-007-2021-00-067-00
DEMANDANTE : MARIA ILUMINADA CASTRO TAPIA
DEMANDADO : BLANCA CECILIA ALVAREZ MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 01/03/2022 –RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS

3. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c063782a7852c130339d3eb0f192560fec0dd1d82d9e2527c2df5a243a60d13**

Documento generado en 01/03/2022 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>